

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1322

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de septiembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jorge Alexander Núñez, actuando en nombre y representación de **Gustavo Adolfo Medina Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1955/SENAN/DIGE/DAL-20 de 26 de septiembre de 2020, emitida por el Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

- A.** El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que guarda relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial);
- B.** Los artículos 90 y 277 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014, que regula las condiciones bajo las cuales puede decretarse el nombramiento de ex miembros del Servicio Nacional Aeronaval; y que la renuncia del juramentado no podrá ser aceptada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, si el mismo, al momento de la renuncia, está siendo objeto de un procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 9-10 y 12-13 del expediente judicial);
- C.** El artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 17 de abril de 2018, que establece, entre las causas de extinción de la acción disciplinaria, la muerte o la incapacidad permanente (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial);
- D.** El artículo 21 de la Ley No. 7 de 05 de febrero de 1997, que dispone que las actuaciones ante la Defensoría del Pueblo de quienes presenten quejas no podrán ser utilizadas en su contra judicial ni extrajudicialmente (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial); y
- E.** El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que indica que la normativa de la carrera administrativa sólo se aplicará al personal de la Administración Pública que se desempeña en puestos de carrera y que no pertenezcan a otras carreras públicas o grupos regulados por leyes especiales (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1955/SENAN/DIGE/DAL-20 de 26 de septiembre de 2020, emitida por el Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, por medio de la cual se le negó al señor **Gustavo Adolfo Medina Sánchez** la solicitud para reintegrarse a sus funciones como Subteniente dentro de las filas de esa institución (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Nota No. 2508/SENAN/DIGE/DAL-20 de 17 de diciembre de 2020, expedida por el Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, que confirmó la actuación anterior (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Seguidamente, el interesado formalizó un recurso de apelación en contra del acto administrativo primigenio, lo que dio como resultado la expedición de la Nota No. 0068/OAL de 4 de febrero de 2021, dictada por el **Ministro de Seguridad Pública**, quien estableció confirmar en todas sus partes la actuación recurrida, que fue notificada el 23 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 30-31 y 48 del expediente judicial).

Como resultado de lo anterior, el 20 de abril de 2021, el accionante, por medio de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, así como sus confirmatorios, y que se disponga reintegrar al recurrente como miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública** (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante indicó, entre otras cosas, que su representado cumplía con los requisitos para su reintegro como

Subteniente en la institución demandada. Añade, que nunca incurrió en una falta disciplinaria (Cfr. fojas 9-12 y 16 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría observa que no le asiste la razón al actor; por la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada; por consiguiente, nos oponemos a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar.

Las constancias documentales allegadas al proceso, indican que la negación de la solicitud del recurrente para reincorporarlo al cargo de Subteniente en la entidad demandada obedeció al hecho que el mismo no cumplió con la causal contenida en el **numeral 4 del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014**, que establece: “Que el ex miembro haya mantenido una buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Para una mejor perspectiva, citamos el texto completo de la disposición mencionada, que dice:

**“Artículo 90.** El nombramiento de ex miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval podrá decretarse, bajo las siguientes condiciones:

1. Por facultad del Presidente de la República.
2. Cuando exista renuncia y la misma se haya dado en los cargos de agente y subteniente con más de dos años de servicio, o en los cargos de cabo, sargento, teniente y capitán.
3. Que se haga dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de recibo de la renuncia.
4. **Que el ex miembro haya mantenido una buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución.**
5. El ex miembro deberá aprobar los exámenes correspondientes.
6. Para todos los efectos de antigüedad, el ex miembro nombrado, se le reconocerá el tiempo para efectos de jubilación más no para salarios dejados de percibir, ascensos, sobresueldo y otros emolumentos.” (Lo destacado es de este Despacho).

En torno a ese tema, estimamos preciso aclarar, que en el acto objeto de reparo, se puso de manifiesto que en el Informe Técnico de 29 de septiembre de 2019, se destaca

que: *“Mediante la Nota No. 249-19/AF/GA/DINOA/SENAN, datada 27 de agosto del presente año, el Jefe del Escuadrón de Ala Fija eleva informe de la novedad suscitada un día antes de presentar la renuncia, en el cual se puede observar que el prenombrado manifestó información falsa ante el señor Subdirector General en su momento, de igual manera a su jefe inmediato en relación a que se le había otorgado días libres, motivo por el cual no se había presentado al turno ‘FUERZA URBANA DE RAPIDA INTERVENCIÓN ALFA’; concluyendo que de acuerdo a los antecedentes y fundamentos detallados a esta solicitud de nombramiento no es viable toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en la ley.”* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

El examen de la normativa, la hoja de vida, los antecedentes y los elementos previamente descritos permitieron al Director General del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública** concluir que al no haber mantenido una buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución, impidió que **Gustavo Adolfo Medina Sánchez** se reincorporara al servicio activo en el cargo de Subteniente (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En sede de reconsideración, se destacó el hecho que el hoy accionante presentó renuncia a su cargo el 28 de agosto de 2019, lo que se produjo un día después de la fecha del informe de novedad; es decir, el 27 del mismo mes y año, sin dar lugar a que la institución iniciara la acción disciplinaria, lo que evidenció que en el tiempo en que el actor se mantuvo en el **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública** presentó una conducta que no era acorde a los principios de jerarquía y subordinación que todos los miembros están obligados a cumplir, así como los deberes que impone la Constitución Política y demás leyes nacionales vigentes, al igual que las órdenes y las instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En grado de apelación, el **Ministro de Seguridad Pública** hizo referencia a la Sentencia de 11 de mayo de 1995, en la que se citó la doctrina de Jorge Rodríguez Mancini, en su obra Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en la que indicó: *“La renuncia al empleo es una (sic) acto esencialmente receptivo; por ello, sus efectos operan desde que se conforma con la llegada de la comunicación en esfera de conocimientos del empleador. Consecuentemente, el acto no se lo puede (sic) retractar unilateralmente u otorgarle efectos retroactivos, suspenderlo o someterlo a condiciones sin un acto jurídico bilateral... Este principio es de carácter general aplicable tanto a la esfera privada como administrativa estatal, ya que se refiere a una de las formas universales de concluir una relación de empleo cual es la renuncia.”* (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

En adición, el **Ministro de Seguridad Pública** enfatiza en el carácter discrecional que tiene el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014, antes citado (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).


En abono a lo anterior, este Despacho cree necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el **contenido** de las notas en estudio, que constituyen los actos acusados, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad sustentó a través de **elementos fácticos y jurídicos que la disposición adoptada no deviene en ilegal**.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Nota No. 1955/SENAN/DIGE/DAL-20 de 26 de septiembre de 2020**, emitida por el **Director General del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba el expediente administrativo que corresponde a este caso, puesto que el aportado por la entidad demandada junto con el Informe de Conducta está en copias simples.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 358712021